



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JACKSON OCTAVIO HURTADO BERMUDEZ
RADICADO: 20001-31-05-003-2017-00149-00.

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante a través de folio que antecede, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se levante las medidas cautelares decretadas y se abstenga de condenar en costas a las partes.

El artículo 461 del Código General del Proceso contempla la figura de la terminación del proceso ejecutivo por pago, establece la norma en cita respecto del tópico en mención que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (:)”. (Subraya fuera de texto).

Analizando la solicitud elevada por los memorialistas a la luz de la norma transcrita anteriormente, se tiene que resultar viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por el canon en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así como el escrito por el cual se solicita la terminación se encuentra presentado personalmente por los profesionales del derecho que lo suscribe, quienes se encuentran facultado expresamente para recibir, lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho actuará de conformidad y así se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra JACKSON OCTAVIO HURTADO BERMUDEZ, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4512320011201.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia existe un embargo de remanente, se procederá de conformidad, ordenando el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble ubicado en la calle 14E No. 41-24 distinguida como casa 25 manzana 157 de la Urbanización Don Alberto I Etapa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-87229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para en su lugar sustituirlo a favor del proceso Ejecutivo singular seguido por ESTEBAN VERGEL GUEVARA contra JACKSON OCTAVIO HURTADO BERMUDEZ, radicado bajo el No. 54 673 40 89 001 2020

00048 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano - Cúcuta. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: Decretar el desglose de los títulos del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas por no parecer causadas, ni pedidas.

QUINTO: Notificada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6720bf372389787b4f6d240f738b0ba091e039dfbc30010141355fa6c22845d2**

Documento generado en 29/08/2022 05:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**